



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2023  
QUEJA MOR/900/2020**

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS  
A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD  
PERSONAL Y JURÍDICA.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MORELIA, MICHOACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **MOR/900/2020**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Personal y Jurídica, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios, en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la entonces Comisión Municipal de Seguridad, adscritos a la Policía de Morelia; y,**

**ANTECEDENTES**

1. El 3 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante comparecencia del C. **XXXXXXXXXX**, ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, presentó queja, por actos señalados como violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la entonces Comisión Municipal de Seguridad, adscritos a la Policía de Morelia, haciendo la relatoría de hechos siguiente:

*“(...) El día de ayer 02 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 19:40 horas de la tarde, junto con mi señora madre de nombre **XXXXXXXXXX**, mi hermana **XXXXXXXXXX** y sus dos hijos de tres meses de edad, nos dirigíamos a la casa de mi hermana antes citada, y al estar esperando el semáforo en verde en el cruce de la Avenida **XXXXXXXXXX** con Avenida **XXXXXXXXXX**, dirigiéndome a la Avenida **XXXXXXXXXX**, de la colonia el **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Morelia, se atravesó un camión de transporte público que me impidió avanzar, generando tráfico, en ese momento llegó una patrulla de la policía Municipal de Morelia, con número económico PM008, de la cual descendieron tres oficiales dos hombres y una mujer, uno de los policías me pidió que me moviera, le contesté que necesitaba que el auto de atrás se moviera para yo poder recorrerme, posteriormente hizo maniobra el camión dejándome libre el paso y poder avanzar con luz verde y la mujer policía, junto con el otro oficial, dieron la señal de avance, procedí avanzar hacia la calle **XXXXXXXXXX** hasta llegar a la calle **XXXXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad, en ese momento me percaté que me venía*

*siguiendo un vehículo del cual solo veía las luces delanteras encendidas, y al dar vuelta al incorporarme a la calle XXXXXXXXXXXX me prendieron las torretas, indicando que me detuviera, le comenté al oficial que más adelante me detenía, donde hubiera luz, ya que la calle estaba muy sola y oscura, un poco más adelante la patrulla me cerró el paso, en ese momento descendí de mi vehículo, y me percate que eran los oficiales de la unidad con número económico PM008, en ese momento uno de los oficiales me pidió mis documentos que son tarjeta de circulación y licencia de conducir, las cuales se las mostré y entregué, y le pedí que procediera hacerme la infracción, sin ellos mencionar el motivo por el cual me habían detenido e impedido la circulación, minutos después le pedí al oficial que procediera a hacerme la infracción, y el otro elemento quien conducía la patrulla procedió a redactarla, el oficial al cual le entregué mis documentos comenzó a discutir con mi mamá quien traía a uno de los bebés en brazos, junto con mi hermana que traía al otro bebé, yo le pedí al oficial que en lo que me hacían la infracción pasaría a dejar a mi hermana con sus bebés a su domicilio que se encontraba a dos casas de donde estábamos detenidos para que así ellos estuvieran seguros, ya que los bebés tienen complicaciones de salud, por ser prematuros, el oficial que seguía discutiendo con mi mamá, la insultó diciéndole “usted cállese la boca, vieja pendeja, déjenos hacer nuestro trabajo, su hijo se pasó de listo al no hacernos caso”, mi mamá le preguntó al policía, que cual era el motivo de la infracción, que era una vergüenza que se portara así con prepotencia y violencia, en ese momento la mujer policía le dijo a mi mamá que se callara y mi hermana XXXXXXXXXXXX le dijo a la mujer policía que entendiera la situación de los niños que se encuentran enfermos, en ese momento yo saqué mi celular y al comenzar a grabar lo sucedido, el oficial que traía mis documentos, me dijo que no podía grabar, yo le contesté que yo no interfería en su trabajo y que siguiera elaborando mi infracción, pero el oficial siguió discutiendo con mi mamá, diciéndole que se callara la boca, que no interviniera, mi mamá le dijo al oficial que era un muerto de hambre, que lo que quería era dinero, que por eso, no me entregaba la supuesta infracción, el oficial le contestó “usted chingue su madre, y lárguese de aquí”, enseguida, el oficial que estaba redactando la infracción guardó la libreta de infracciones y mis documentos personales que son licencia de conducir y tarjeta de circulación en la cajuela de la patrulla, el mismo oficial que estaba discutiendo con mi mamá, se hizo señas con sus compañeros, y enseguida el mismo se me aventó a mi persona, tratando de quitarme mi celular, con el cual yo estaba grabando, y al estar forcejeando, llegó el otro policía, haciendo lo mismo, me tiraron al suelo, enseguida ambos elementos me patearon en la espalda y piernas logrando arrebatarme mi celular donde había gravado lo sucedido, en ese momento interfirieron mi mamá y mi hermana, quienes traían a los bebés en brazos, para que ya los policías no me siguieran golpeando, pero la mujer policía jaló a mi hermana XXXXXXXXXXXX, poniendo en riesgo al bebé que traía en brazos, después de que los elementos tenían en posesión mi celular y mis documentos personales antes mencionados, inmediatamente abordaron la unidad y se dieron a la fuga, sin decir nada y sin dejar supuesta infracción; por lo cual los hago responsables por cualquier uso indebido que hagan de ellos y de lo que me pueda pasar a mi persona, ya que después de unos minutos transcurridos de los hechos, la unidad PM008, acompañada de otra unidad con número económico PM031, continuaron dando vueltas en el domicilio de mi hermana XXXXXXXXXXXX, por tal motivo acudimos al cuartel de la Policía Michoacán, que se ubica en la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Morelia, donde presenté una queja en contra de los elementos de las unidades antes citadas, por abuso de autoridad, y robo, siendo atendidos por el Oficial Luis Felipe Gutiérrez, Comandante de Turno; quien mandó llamar a los elementos policiacos de ambas unidades, para su reconocimiento y dieran su declaración de los hechos que me aquejan; los cuales dieron una versión diferente a la mía,*

*negando lo sucedido y que ellos no tenían mi celular, mi licencia de conducir y tarjeta de circulación (...)*” (Fojas 1-3).

2. En acuerdo de misma fecha, se admitió a trámite la inconformidad, se solicitó al Presidente Municipal de Morelia, informe de autoridad, sobre los hechos materia de la queja (fojas 4-8 y 10); el cual, fue rendido por escrito presentado el 23 veintitrés de noviembre siguiente, en oficio número CMS/DJ/2158/2020, suscrito por el Licenciado Eduardo Lázaro Carranza, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, en donde expuso:

*(...) 1. Como se desprende de la Tarjeta Informativa, el día 02 de noviembre siendo las 19:45 horas, los elementos de la Policía Municipal de Morelia se encontraban de recorrido de Prevención y Vigilancia a bordo de la Unidad PM008 sobre la Avenida XXXXXXXXXXXX a la altura de la calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX, cuando se percataron de un vehículo de color rojo en el cual se encontraban entorpeciendo la circulación sobre la calle XXXXXXXXXXXX, ya que no permitía el paso a un camión de pasajeros, cuando el semáforo se encontraba en verde y el camión trataba de subir por la misma calle, por lo que los elementos se aproximaron al vehículo rojo para indicarle que se recorriera para que pudiera pasar el camión de pasajeros, los elementos le solicitaron les permitiera sus documentos al conductor del vehículo rojo, a lo que el masculino conductor atravesó la XXXXXXXXXXXX de norte a sur hacia la calle XXXXXXXXXXXX por lo que en repetidas ocasiones le indicaron con el altoparlante que detuviera su marcha, a lo que el masculino hizo caso omiso de las indicaciones, hasta llegar a la calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX, al bajarse los elementos de la Unidad se entrevistaron con el conductor del vehículo antes mencionado, indicándole que apagará su vehículo y les permitiera su documentación, ya que se le realizaría una infracción por entorpecer la circulación, a lo que el masculino les contestó que realizaran la infracción pero que no les iba a permitir la documentación.*

*2. Acto seguido, descienden dos femeninas del vehículo con un menor en los brazos cada una, demasiado agresivas y una de ellas indicando que trabajaba en seguridad privada, diciéndole a los elementos que eran “unos prepotentes muertos de hambre, que Chingáramos nuestra madre”, el masculino conductor del vehículo rojo comenzó a grabar en ese momento con su celular indicándole a los oficiales que eso lo sabría el juez y que llamarían a una reportera para hacer más grande el conflicto.*

*3. Los oficiales solo trataron de mediar la situación, indicándoles a las personas conflictivas del vehículo rojo que tomaran su distancia, pero el masculino conductor del vehículo se tornó muy agresivo con uno de los elementos de la Policía Municipal de Morelia, el oficial al tratar de controlar al masculino que puso resistencia y se fue a los golpes contra el oficial, así mismo una de las féminas que acompañaban al masculino agresor, agredió físicamente a uno de los oficiales cacheteándolo, los oficiales al observar que los menores que acompañaban a las personas violentas no paraban de llorar, los elementos de la Policía Municipal de Morelia, procedieron a retirarse y darles la atención por los menores que los acompañaba. Al llegar a la base operativa los elementos, ahí se encontraban el masculino y las féminas, se entrevistaron con ellos, ya que estas personas mencionaban que los oficiales se habían llevado un teléfono celular de ellos y unos documentos del vehículo, dichas personas grabaron la conversación y manifestaron que procederían en contra de nosotros con el*

*Ministerio público, negando que ellos fueron agresivos con los oficiales siendo que al igual que ellos los oficiales tomaron grabación de lo sucedido para cualquier aclaración.*

*4. Finalmente y como mandato de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad ha asumido el compromiso de actuar conforme a los principios de Derechos Humanos establecidos en el marco legal internacional y nacional, por lo que en aras de establecer mecanismos de colaboración institucional, me permito manifestar que esa Comisión se encuentra en la mejor disposición para que en caso de estimarlo pertinente, hacer comparecer a los elementos que tuvieron intervención de los hechos, a efecto que rindan su testimonio sobre los hechos controvertidos (...)" (Fojas 14-15).*

3. A su informe acompañó, copias simples del oficio UPyV/521/2020, de 06 seis del mismo noviembre del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Sub Oficial Julio César Calderón Vega, el cual a su vez, remitió, *tarjeta informativa rubricada por elementos pertenecientes al SECTOR XII en el cual describen de un vehículo que se encontraba entorpeciendo la circulación sobre la calle XXXXXXXXXXXX, mismo que más adelante le dieron alcance mencionándole que detuviera la marcha para realizarle su respectiva infracción por su falta al reglamento de tránsito haciendo caso omiso hasta darles alcance sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX en el cual iban a bordo dos femeninas y un masculino así como 2 menores de edad al ver a los mismos llorando y a las féminas agresivas optaron por darles la atención para evitar que las cosas se salieran de control ya que el masculino estaba grabando y una de las féminas cacheteando a uno de los oficiales..." (sic).*

4. En la citada tarjeta informativa, rubricada por los P.M.P. Jurado Chávez José Guadalupe, Méndez Sánchez Christian Yovany y Huerta Abrego Iveth Gabriela, se indicó:

*El día lunes 02 de noviembre siendo las 19:45 horas, encontrándonos de recorrido de prevención y vigilancia abordo de la unidad PM008 sobre la XXXXXXXXXXXX a la altura de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, nos percatamos de un vehículo de color rojo el cual se encontraba entorpeciendo la circulación sobre la calle XXXXXXXXXXXX, ya que no permitía el paso a un camión de pasajeros mismo tenía su semáforo en verde se encontraba tratando de subir por dicha calle por lo que nos aproximamos al vehículo de color rojo, indicándole que se recorriera para que pudiera pasar el camión de pasajeros, y de igual forma nos permitiera sus documentos a lo que el masculino del vehículo color rojo hace caso omiso de las Indicaciones, unos minutos después el conductor del vehículo de color rojo atraviesa la XXXXXXXXXXXX de norte a sur hacia la calle XXXXXXXXXXXX por lo que en repetidas ocasiones le indicamos con el altoparlante que detuviera su marcha, haciendo caso omiso hasta llegar a la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia*

**XXXXXXXXXX**, al bajarnos de la unidad nos entrevistamos con el conductor del vehículo antes mencionado. Indicándole que apague su vehículo y nos permita su documentación, ya que se le realizaría una infracción por entorpecer la circulación nos contesta que realicemos su infracción pero que no nos va a permitir documentación, así mismo descendieron dos femeninas del vehículo misma llevando en sus brazos un menor cada una, demasiado agresivas una de ellas indicando que era de seguridad privada, que éramos unos prepotentes muertos de hambre de Raúl Morón, que Changáramos nuestra madre, así mismo el masculino comienza a grabar indicando que esto lo sabría el juez, de la misma manera se nos acerca demasiado una de las femeninas para grabarnos, indicando que llamaría una reportera para hacer grande el pedo Por lo que nosotros tratamos de mediar la situación, le indicamos que tomara su distancia, así mismo el masculino se torna muy agresivo empujando a uno de los oficiales. El oficial al tratarlo de controlarlo el masculino pone resistencia y se le va a los golpes al oficial, así mismo una de las femeninas agrede físicamente al oficial cacheteándolo, procedemos a retirarnos del lugar ya que los niños estaban llorando y se les da la atención ya que podrían salirse las cosas más de control. Al llegar a la base operativa ya nos esperaban el masculino y una de las femeninas, nos entrevistamos con ellos, JT y JT1 ya que estás personas mencionaban que nosotros nos habíamos traído un celular y unos documentos del vehículo al entrevistamos con ellos la femenina comenzó a grabarnos indicando que procederá contra nosotros en el ministerio público indicando que éramos unos bandidos y negando todo lo que sucedió en la calle **XXXXXXXXXX**, también mencionó que ella sería incapaz de golpearlos y de agredirnos por lo que le indicamos que proceda ante la autoridad competente, cabe mencionar que de igual manera nosotros tenemos grabación de lo sucedido para cualquier aclaración, procedemos a Retirándonos del lugar. (sic) (foja16 frente y vuelta).

5. El 24 veinticuatro siguiente, la parte quejosa presentó como medio de prueba a su favor, un disco compacto con tres grabaciones de video relacionadas con los hechos materia de la queja (fojas 19-20); en acuerdo de 03 tres de diciembre del año en cita, se requirió a la parte quejosa, para que con la copia de los informes de autoridad, manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que hizo por escrito recibido en la visitaduría del conocimiento el 09 nueve de ese mes y año, donde indicó que, *no son de mi total conformidad ya que no es como ocurrieron realmente los hechos y a conveniencia de los mismos dejando así por un lado protocolos a seguir en dichas circunstancias anteponiendo que dicha tarjeta informativa no aparenta ser descrita por los tres mismos oficiales refiriendo solo a uno, por lo cual me atrevo a solicitar que cada uno de los oficiales y de manera separada, rindan su propia versión clara y poco definida de los hechos sucedidos el día 02 de noviembre del 2020 así como yo el C. **XXXXXXXXXX** haré lo mismo anexando un relato detallado de los Hechos con el fin de encontrar inconsistencias entre ambas declaraciones y posteriormente darle seguimiento al caso (foja 23).*

6. En la misma fecha, presentó por escrito donde indicó:

*“(...) El día 2 de noviembre del año en curso, siendo las 19:40 horas de la tarde, me encontraba a bordo de mi vehículo acompañado de mi señora madre y mi hermana junto con sus dos bebés de tres meses de edad, me encontraba estacionado esperando la luz verde del semáforo de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX ya que pretendía cruzar la XXXXXXXXXXXX. Y dirigirme hacia la calle XXXXXXXXXXXX cuyo destino era el domicilio de mi hermana la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX.*

*Un camión de transporte público Ruta Unión que se encontraba circulando sobre la XXXXXXXXXXXX del sentido desviación a XXXXXXXXXXXX a Morelia y fuera de servicio trato de ingresar a la colonia XXXXXXXXXXXX a pocos segundos de yo esperar mi luz verde para poder avanzar el cual no logro incorporarse a la calle XXXXXXXXXXXX impidiéndome avanzar hacia mi destino, detrás de mi vehículo ya se encontraban varios vehículos más que también se vieron afectados a la circulación ya que la luz verde estaba en curso los cuales sonaron sus claxon repetidas ocasiones, en ese momento, una unidad de la policía Michoacán con número PM008 que igualmente circulaba sobre la XXXXXXXXXXXX se acercó al lugar descendiendo de ella tres oficiales, de los cuales uno del sexo masculino me pide que mueva mi vehículo al cual le hago mención que no podía hacerme hacia atrás ya que tenía más vehículos en fila por la parte de atrás, los cuales se dirigió a pedirles hicieran lo mismo dando lugar a que el camión lograra dar vuelta completa y así mismo dejarme libre la circulación y así tomar la luz verde de mi semáforo los otros dos oficiales, uno del sexo masculino y otro del sexo femenino dieron señal con su brazo de avance ya que se encontraba la luz verde y así lo hice en dirección a mi destino tomando la calle XXXXXXXXXXXX a un costado de la XXXXXXXXXXXX, minutos más tarde circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX me percate que un vehículo con solo la luces conocidas como "cuartos" encendidas venía detrás de mí, cuya calle carece de muy poca iluminación y se estaba un poco oscura no lograba ver bien que vehículo era hasta que llegue a la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX en la cual vive mi hermana, logre identificar que era una unidad de la policía municipal y en ese momento prendieron sus luces y la torreta indicando que me detuviera a lo cual le dije que sí que me pararían a pocos metros adelante, ya que en ese tramo estaba muy SOLO Y OSCURO avance no más de dos metros cuando la unidad se me CERRO al paso y así mismo descendió un oficial de manera violenta y agresiva de la unidad lo cual le cuso temor y asombro a mi señora madre y a mi hermana por la acción de los oficiales quedando a solo dos domicilios de la casa de mi hermana tuve que descender de mi vehículo y así mismo mi señora madre y mi hermana cada una cargando un bebé en brazos para ingresar a su domicilio...*

*En ese momento me percaté que se trataba de la misma unidad de policía y de los mismo oficiales que avían desahogado el tráfico por el incidente del camión de transporte antes mencionado, el oficial del sexo masculino que minutos antes descendió de la unidad de manera violenta y agresiva me pidió que le mostrara mis documentos haciendo mención a mi licencia de conducir y mi tarjeta de circulación los cuales inmediatamente le mostré y otro oficial del sexo masculino que era el que manejaba la unidad PM008 dispuso de mis documentos para elaborarme una infracción a lo cual abrió la cajuela de la unidad y saco un bloque para llenar la boleta de infracciones de color blanco con respaldos de copia color rosa salmón y procedió a llenar cuando mi señora madre que traía a uno de los bebés en brazos le hizo una pregunta al oficial que actuó de manera violenta cual era el motivo por el cual me iban a infraccionar y del mal actuar del*



*oficial al a verme cerrado el paso de dicha manera y la agresividad en la que se bajó de la unidad, a lo que el oficial respondió que yo me quería pasar de listo al no detenerme al momento y ella le respondió que por lo solo y obscuro de la calle, yo solo le pedí al oficial que me levantara mi infracción y que ya eso lo veía ante el juez cívico para que el evaluara el motivo de mi infracción y el oficial se puso más agresivo diciéndole a mi señora madre que se fuera, que se largara de ahí que se metiera a su casa, mi hermana se sorprendió tanto como yo y mi reacción solo fue sacar MI CELULAR para gravar la agresión del oficial a mi señora madre y el mal actuar del mismo, mi madre le pregunto que si lo que buscaban era sacarme dinero no les íbamos a dar nada que estaban mal que actuaran de esa manera y el oficial le contesto que se fuera a CHINGAR A SU MADRE DE AHÍ, insultándola aún más diciéndole VIEJA PENDEJA, yo solo continúe grabando el actuar del oficial y me pidió que dejara de grabar, le respondí que no estaba interfiriendo en su labor y le repetí que solo me entregaran mi boleta de infracción y me hice unos pasos hacia atrás para hacer una toma de la unidad y grabar el lugar de los hechos, mi hermana con otro de sus bebes en brazos le pidió a la mujer oficial la cual nos avía dado seña de avancen en el asunto del camión de transporte antes mencionado, que por favor ella como mujer considerara la postura de ambas mi señora madre y ella que traían niños en brazos y que tenía que darle la medicina a mis pequeños sobrinos ya que tuvieron complicaciones al nacer, calmara a su compañero y razonara su actuar ante una mujer y que respetara que no era manera de hablarle así a mi señora madre y la oficial solo se quedó pasmada no dijo ni una palabra solo se quedó callada y no dijo nada trate de calmar a mi señora madre y a mi hermana le pedí que se metieran al domicilio ya que hacia frio y los bebes estaban llorando bastante al final de cuentas ya lo tenía grabado todo, en ese momento el oficial agresivo le hizo una seña a su otro compañero del sexo masculino el cual estaba llenando la boleta de infracción con la ayuda de la luz de la cajuela y el mismo oficial que dejo de llenar mi boleta de infracción y guardo el block de infracciones junto con mis documentos mi licencia de conducir tipo chofer y la tarjeta de circulación de mi vehículo dentro de un tipo maletín negro y cerrando así la cajuela de la unidad con mis documentos dentro, el oficial que ofendió a mi señora madre y actuó de manera agresiva se me acerco de manera sorpresiva tratando de sujetar mi mano donde traía mi celular con el cual avía gravado los hechos, trate de impedir que me arrebatara mi celular y en ese momento el otro oficial que avía cerrado la cajuela de la unidad se aventó sobre mi persona con una patada en el abdomen logrando tirarme al suelo y el oficial agresivo también me soltó unas patadas en la espalda y entre ambos me golpearon en piernas y brazos cabe mencionar que los golpes no fueron con el afán de causarme gran daño solo para lograr que soltara el celular que sujetaba fuertemente entre mis manos y abdomen, mi hermana con su bebe en brazos trato de defenderme interponiéndose pero la oficial del sexo femeninito jaloneo a mi hermana poniendo en riesgo la vida del bebe que traía en brazos alejándola de lo sucedido y mi señora madre también intento lo mismo, tratar de defenderme y que no me siguieran golpeando en el suelo exponiendo su seguridad y la de él bebe a su vez ya que también traía a uno de los dos bebes en brazos yo solo escuchaba el llorar de los bebes, mi pequeños sobrinos y desistí logrando así uno de los oficiales arrancarme el celular de la mano, inmediatamente ya que tenían en su poder mi celular los tres oficiales corrieron y abordaron la unidad número PM008 me pare del suelo corrí a MEMORISAR la placa de su unidad MC-222-2A la cual intente quitar con mis manos y solo logre doblar un poco porque en ese momento arrancaron y se dieron a la fuga con mis documentos y mi pertenencia, licencia de conducir tarjeta de circulación y mi celular, sin dejar así infracción alguna dirigiéndose al callejón al final de la calle **XXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXX** donde ocurrieron los hechos, le pedí a mi señora madre ingresara a la casa de mi*

*hermana ya que en ese momento avían salido los vecinos del lugar para brindarle ayuda a ella y a mi hermana, los vecinos me dijeron que fuera a denunciarlos por abusivos que eran policías municipales que su cuartel estaba cerca por la colonia XXXXXXXXXXXX y el XXXXXXXXXXXX fue lo que hice, me dirigí a dicha ubicación en la calle XXXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXX al dichas instalaciones para denunciar el abuso de autoridad y relatar los hechos de lo antes sucedido, alrededor de la 20:10 horas del mismo día 2 de noviembre del año en curso que llegue a las instalaciones pidiendo información para ser atendido por algún agente competente al asunto me dirigieron ante el encargado del sector el oficial Luis Felipe Gutiérrez a quien le expuse mi caso y me menciono que en ese momento era el cambio de turno y que dichos oficiales tendrían que acudir al dicho acto para el cambio de turno lo cual me espere acompañado de mi hermana y a los pocos minutos el oficial solicito la presencia por radio de dicha unidad PM008, en ese momento mi señora madre le realizo una llamada a mi hermana informándole que la misma unidad rondaba por el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos acompañado de la unidad PM031 con una actitud burlona y en el momento que pasaron por fuera del domicilio de mi hermana mi señora madre logro grabarlos cuyo video le hago presente en una unidad de cd junto con esta declaración de hechos, al transcurrir unos minutos de espera de ser atendidos por el comandante en turno el oficial Ulises Gerardo Alvares Pérez momento en el cual llega la unidad de la policía municipal con número PM008 placa MC-222-2A la cual al pasar frente a mí y mi hermana los tres oficiales se vieron muy sorprendidos y nerviosos al vemos ay presentes y pasaron de lizo sin detenerse, en ese momento verifique que era la misma placa y se apreciaba aun doblada, pasaron minutos y los oficiales no acudieron al llamado del oficial Luis Felipe Gutiérrez de presentarse ante nosotros, dicho oficial quien minutos después se nos acercó para preguntarme, cuales eran mis peticiones, QUE era lo que yo quería en el momento a lo que le respondí, que quería que me devolvieran mis documentos y mi celular que me avían arrebatado y que por lo visto el oficial Luis Felipe Gutiérrez ya avía podido hablar a solas con los elementos que tripulaban la unidad PM008 puesto que los mismos tres oficiales nunca se acercaron a nosotros y se encontraban cerca de las instalaciones y así poder llegar a un arreglo cosa que nunca recibí ni mucho menos una respuesta a mi favor procedí a abordar al comandante Ulises Gerardo Alvares Pérez a quien le dimos conocimiento de los hechos y procedió a hacerles el llamado a los oficiales que tripulaban las unidades PM008 y PM031 para que así mismo yo y mi hermana lográramos reconocer físicamente y señalar a los oficiales involucrados en el caso que me aqueja, llegando así 6 oficiales de los cuales reconocimos físicamente solo a tres de ellos, los mismos que abordaban la unidad PM008 los cuales se quedaron presentes y los otros tres elementos de la unidad PM031 pasaron a retirarse por orden del comandante, posteriormente el oficial que yo nombro como agresivo comenzó a dar su versión de los hechos y los otros dos oficiales del sexo masculino y femenino permanecieron callados en todo momento y se les notaba poco nerviosos, el oficial que denomino como agresivo dijo y señalo que me intentaba dar a la fuga, que yo en ningún momento le mostré mis documentos y menciona una parte de la discusión con mi señora madre a su conveniencia y afirmando que yo tenía un celular en mi mano y estaba grabando pero negando que supiera del paradero del mismo y negando la verdad de los hechos a su conveniencia y mencionando con que iba a proceder a hacer un arresto a mi persona sin decir el motivo ni razón por la cual procedería y opto por dejarme ir argumentando que mi madre y mi hermana se avían interpuesto en su labor, a lo que yo hice mención de cómo era posible que tres oficiales debidamente capacitados no hayan podido proceder a un arresto ya que ellos eran tres oficiales y mi madre y mi hermana unas mujeres cargando un bebe cada una en brazos, los otros dos elementos no dieron su*





*versión permaneciendo callados y poco temerosos por lo que también presento otro video como prueba les comente que no fueran cómplices del oficial agresivo que dieran su versión propia de los hechos cuyo comentario no le agrado al comandante comentando que no era correcto acusarlos de cómplices y solo les pidió a los oficiales que se retiraran y a mí me indico que mejor procediera a levantar una denuncia ante el Ministerio Público y la fiscalía del estado de Michoacán y al día siguiente también podría ser atendido en estas instalaciones en el departamento de asuntos internos y levantar mi denuncia por abuso de autoridad en horario de oficina al cual regrese al día siguiente a pedir informes lo cual me pidieron lo hiciera por escrito de tal manera como lo hago presente por medio de este escrito donde doy a conocer los hechos ocurridos el día 2 de noviembre del 2020 de las 19:40 horas a las 20:30 horas (...)" (Fojas 24-28).*

7. En relación a la solicitud del quejoso para que los Policías rindieran por separado su testimonio respecto a los hechos sucedidos, se acordó no haber lugar a la misma, toda vez que, las autoridades rindieron el mismo mediante el oficio CMS/DJ/2158/2020, por lo que en caso de que alguna de las autoridades señaladas por el quejoso, no hubieran hecho valer su derecho a solicitar ampliación del término para rendir el informe, o no hubiera rendido informe en el término concedido dentro del procedimiento de queja, se tendrían por realizadas las manifestaciones vertidas en dichos informes o, en su caso, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario (Fojas 29).

8. En acuerdo de la citada fecha, la visitaduría del conocimiento, entre otras cuestiones, decretó el inicio al periodo probatorio por un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación a las partes (foja 29); enseguida, a través del escrito de 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Licenciado Luis Fernando Ruiz Fraga, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitó se le tuviera por nombrado como abogado victimal de la parte quejosa (foja 36); y, después, en diverso escrito recibido el 22 veintidós de junio del citado año, donde el representante de la parte quejosa, ofreció los medios de convicción siguientes:

*Instrumental Pública de Actuaciones, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento de mérito y en especial aquellas que benefician al C. XXXXXXXXXXXX, prueba que se admitió y será tomada en consideración en el momento procesal oportuno atendiendo a su naturaleza. Presuncional Legal y Humano, Consistentes en todas y cada una de las deducciones que en virtud de la Ley se desprenda de los hechos que queden debidamente probados y en autos y en todo aquello que se siga actuando y que*

*beneficie al quejoso **XXXXXXXXXX**, misma que será tomara en consideración en el momento procesal oportuno atendiendo a su naturaleza.*

*Testimonial a cargo de los CC. **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes presenciaron cómo sucedieron los hechos, misma que no ha lugar a admitir y desahogar dicha prueba, toda vez que es menester recalcar que por acuerdo emitido por parte de Secretario Ejecutivo, Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud, se emitieron los Lineamientos técnicos específicos para retomar actividades de la Comisión bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garantizaran tanto al personal como al público en general que se cumpliera con los estándares que redujeran los riesgos asociados con motivo de la pandemia.*

*Valoración Psicológica.- Prueba que se solicitó fuera practicada por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al C. **XXXXXXXXXX**, lo anterior para conocer si existe algún daño a raíz de lo sucedido el día de los hechos; Determinándose No ha lugar a desahogar y admitir dicha prueba, toda vez que se menester recalcar que por acuerdo emitido por parte de Secretario Ejecutivo, Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud se emitieron los Lineamientos técnicos específicos para retomar actividades de la Comisión bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garantizaran tanto al personal como al público en general que se cumplieran con los estándares que reducen los riesgos asociados con motivo de la pandemia.*

*Disco CD-R.- en color verde, en el cual se encuentran guardados 3 videograbaciones, pruebas que se admitieron y serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno ateniendo a su naturaleza.*

*Documental privada, consistente en copia simple del Ticket emitido por la tienda Coppel en el que aparece el costo total del equipo que le fue robado al quejoso, prueba que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno atendiendo a su naturaleza (Fojas 39-40).*

*Al cual se anexaron:*

- *Captura de pantalla de uno de los vídeos, donde se muestra el rostro de uno de los elementos policíacos (Foja 41)*
- *Copia de un recibo de la tienda departamental Coppel (Foja 42)*
- *Disco compacto con tres grabaciones de video (Foja 43)*

**9.** Así, en acuerdo de 28 veintiocho de ese mes y año, la visitaduría del conocimiento, admitió los medios de prueba ofrecidos, con excepción de la prueba testimonial, derivado de las limitaciones emitidas con motivo de la pandemia por el virus SARS-COV2 (COVID 19) (foja 44); enseguida, en acta circunstanciada levantada el 28 veintiocho de junio siguiente, se llevó a cabo la transcripción del contenido de los archivos de video contenidos en el Disco compacto ofrecido por la parte quejosa (fojas 45-47).

**10.** Posteriormente, en acuerdo de 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, se señaló hora y fecha para el desahogo de la testimonial a cargo de las CC. **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (fojas 48-49); y, el 16 dieciséis siguiente, se



solicitó al área de Psicología de este organismo, la práctica de la valoración psicológica realizada en la persona del quejoso **XXXXXXXXXX**, el cual se presentó por escrito el 25 veinticinco del mismo mes y año, en cuyas conclusiones, que interesan, determinó: **SEGUNDO. XXXXXXXXXXXX no presenta daño psicológico con motivo a los hechos presentados en queja señalada en el rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...** (fojas 57-67).

11. Por último, la parte quejosa presentó mediante escrito presentado el 2 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno, la prueba declaración testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX** (fojas 69-71).

12. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 96<sup>2</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracción IV<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine



14. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Oportunidad**

15. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>4</sup>, si se toma en consideración que, los hechos denunciados ocurrieron el 2 de noviembre del 2020 dos mil veinte y la queja se presentó, el 3 de noviembre del mismo mes y año.

### **Marco normativo**

16. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

17. En congruencia con ello, tenemos que en los artículos 1º y 2o, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, prevén la obligación de

---

<sup>4</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>5</sup> Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

<sup>6</sup> **Artículo 1º. Obligación de respetar los derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna

respetar los derechos, para ello deben adoptar disposiciones de derecho interno, esto derivado del compromiso de los Estados Partes, como México, de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, garantizando, mediante disposiciones legislativa o de otro carácter, su libre y pleno ejercicio a toda persona (todo ser humano) sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**18.** Por su parte, el precepto 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en lo que interesa señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que, su normativo 21, párrafos cuarto y noveno, de dicha ley fundamental<sup>8</sup>, disponen que, a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; que los fines de la seguridad pública son, salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios

---

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

1. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>7</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>8</sup> Artículo 21: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**19.** Dentro de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 123, fracción V, inciso h)<sup>9</sup>, se establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**20.** En el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>10</sup>, prevé que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4<sup>11</sup>, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**21.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>12</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su

<sup>9</sup> Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

<sup>10</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>11</sup> Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>12</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**22.** A nivel Municipal, se encuentra las disposiciones legales, previstas en el Reglamento de Tránsito y Municipal del Municipio de Morelia, cuyas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, Quinta Sección, del martes 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el Tomo CLXVII, número 19, el cual resulta aplicable al caso, tomando en consideración, que los hechos materia de la queja, ocurrieron el 02 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, y en sus normativos 1º, 2º, 3º, fracción II, 5º, fracciones I y II, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12<sup>13</sup>, se prevé, la observancia general, de orden público e interés público de

---

<sup>13</sup> Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes de jurisdicción municipal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Artículo 2º. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Comisión Municipal de Seguridad.

Artículo 3º. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por: II. Agente o Policía: Elemento de la Comisión Municipal de Seguridad, adscrito a la Policía de Morelia, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación y notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

Artículo 5º. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes: I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad; II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;

Artículo 7º. La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

Artículo 8º. El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 9º. Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento: I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales; II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro; III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa; IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia; V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y, VI. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico.

Artículo 11. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por la Comisión que para su validez contendrán: I. Fundamentos Jurídicos: a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; II. Motivación: a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y,





tal reglamento, con el objeto de regular el tránsito de vehículos y conductores, entre otros, preservando la seguridad pública y la integridad física de sus usuario; encomendando al Ayuntamiento, aplicar y vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del mismo, a través de la Comisión Municipal de Seguridad; en tanto que, el Agente o Policía, es el elemento de la Comisión Municipal de Seguridad, adscrito a la Policía de Morelia, con facultades para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, aplicar y notificar infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el ordenamiento en comento.

**23.** Como atribuciones del Presidente Municipal, en materia de tránsito y vialidad tiene, entre otras, la de dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad; así como, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana; en tanto que, la actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, quien cuenta con facultades para la debida aplicación del reglamento, y aquellos que conduzcan auto patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

**24.** Que, cuando se detecte a un conductor infringiendo en reglamento, el agente deberá marcarle alto, para enseguida, indicarle al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o claxon, de manera verbal o por señales; que se estacione en un lugar seguro; se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa, le hará saber la infracción cometida, solicitándole la licencia de manejo y tarjeta de

---

III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente. a) Nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y, b) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica. IV. Medios para recurrir la sanción.

Artículo 12. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción: I. Licencia de manejo; II. Tarjeta de Circulación; y, III. Placa.

circulación del vehículo, verificando su vigencia; efectuada la revisión de los documentos y de la situación en que se encuentra el vehículo, de no estar en orden, independientemente, de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y, en los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad, incluso, cuando la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico.

**25.** De igual forma, el Agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por la Comisión que, para su validez, contendrán, los fundamentos jurídicos, artículos de la infracción cometida y los artículos que regulen la sanción impuesta, motivación, fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora y, en caso de que lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante; nombre y domicilio del infractor, salvo cuando no esté presente o no los proporcione; placas y, en su caso, número de permiso del vehículo para circular; datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente; nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción anterior; nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica y, los medios para recurrir la sanción e incluso, los agentes estarán en condiciones de retener al conductor que cometa una infracción, cualquiera de los documentos, esto es, la licencia de manejo, tarjeta de circulación y placa.

## **Estudio del caso**



**26.** Del análisis del expediente de queja, se tiene que, el quejoso **XXXXXXXXXX**, señaló como hechos materia de la queja, en lo sustancial, que siendo aproximadamente las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del 02 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, circulaba a bordo y conduciendo un vehículo de motor terrestre, acompañado de su mamá **XXXXXXXXXX** y su hermana **XXXXXXXXXX**, y los dos hijos de ésta de tres meses de edad, quienes eran cargados por ellas, dirigiéndose a la casa de ésta, y al estar esperando el semáforo en verde del cruce de la Avenida **XXXXXXXXXX** con Avenida **XXXXXXXXXX**, se dirigió a la Avenida **XXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad, lugar en donde se atravesó un camión de transporte público, impidiéndole avanzar, lo cual generó que el tránsito se detuviera, acercándose una patrulla de la Policía Municipal de Morelia, con número PM008, de donde descendieron tres elementos, dos hombres y una mujer, y uno de ellos le pidió que se moviera, a lo que le respondió que necesitaba que el auto de atrás se recorriera para moverse, momento en el que, el camión hizo maniobras para dejar libre el paso y poder avanzar, y los otros dos agentes hicieron señalamientos de que avanzáramos hacia Lacalle **XXXXXXXXXX**, lo que así hizo, y al llegar a la calle **XXXXXXXXXX**, colonia **XXXXXXXXXX**, se percató de que lo venía siguiendo un vehículo del que solo se veían las luces delanteras encendidas, y al dar vuelta en dicha calle, el vehículo que lo seguía prendió las torretas, dándole indicaciones de que se detuviera, y dirigiéndose al oficial le dijo, que más adelante se detendría, donde hubiera luz, y más adelante la patrulla le cerró el paso; y al descender del vehículo, se percató de que eran los mismos oficiales de patrulla anteriormente indicada, y uno de los agentes le pidió sus documentos, es decir, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, los cuales le entregó, pidiéndole que le hiciera la infracción, sin que le mencionaran la razón por la que detuvieron la marcha de su unidad e impidiéndole la circulación; el oficial conductor de la patrulla, empezó a *redactar* la infracción, mientras que el agente que recibió los documentos, estaba discutiendo con la madre del quejoso, quien traía en los brazos a uno de los niños de su hermana, por lo que, éste le solicitó que en lo que se hacía la infracción lo dejara llevar a su familia a la casa de su hermana, la cual se encuentra a dos casas de donde estaban parados.



**27.** Lo anterior, porque dijo, los bebés de su hermana tenían complicaciones de salud, por ser prematuros, pero el oficial seguía discutiendo con su mamá, quien le preguntó al policía por qué era la infracción, la agente femenina le dijo que se callara, en tanto que, su hermana, les indicaba que entendiera la situación de los niños, momento en el que, el quejoso sacó al teléfono celular para empezar a grabar, y el oficial que tenía sus documentos le dijo que no podía grabar; el agente que levantaba la infracción guardó la libreta y sus documentos en la cajuela de la patrulla, y haciéndose señas con el policía que lo detuvo, quien le dejó ir encima, tratando de quitarle el celular, y cuando estaban forcejeando, llegó el otro policía, y entre los dos lo tiraron al suelo, lo patearon en la espalda y piernas, logrando arrebatarse el celular, momento en el que intervinieron su mamá y su hermana, a pesar de que traían a los bebés en los brazos, a fin de que no lo siguieran golpeando, y la oficial femenina jaló a su hermana **XXXXXXXXXX**, poniendo en riesgo al niño que traía en brazos, una vez que los agentes tuvieron en celular en su poder y los documentos, arribaron a la patrulla y se retiraron del lugar, sin decirles nada y sin entregarles la infracción; más tarde, la patrulla PM008 acompañada de otra identificada como PM031, continuaron dando vueltas por el domicilio de su hermana **XXXXXXXXXX**, razón por la que acudieron a las oficinas de la Policía Municipal, ubicadas en la colonia **XXXXXXXXXX**, donde presentó queja en contra de los elementos de las patrullas indicadas, por abuso de autoridad y robo, donde fueron atendidos por el Oficial Luis Felipe Gutiérrez, Comandante en turno, quien mandó llamar a los agentes de ambas unidades para su reconocimiento y declaración de los hechos, quienes dieron una versión distinta, negando lo sucedido, así como, que tuvieran su celular y sus documentos.

**28.** Por su parte, los elementos de la Policía Municipal de Morelia que participaron en los hechos materia de la queja, en la tarjeta informativa que dirigieron al Comandante Julio César Calderón Vega, Encargado de la Dirección de Proximidad y Vigilancia, señalaron, en lo esencial, que al encontrarse en el recorrido de prevención y vigilancia, a bordo de la patrulla PM008, sobre la Avenida **XXXXXXXXXX**, a la altura de la calle **XXXXXXXXXX**, en la colonia **XXXXXXXXXX**, percatándose de que un vehículo color rojo, se encontraba entorpeciendo la circulación sobre la calle **XXXXXXXXXX**, pues no



permitía el paso a un camión de pasajeros encontrándose el semáforo en verde, por lo que, se acercaron al carro color rojo, indicando al conductor, que se recorriera para que pudiera avanzar el camión y, que les permitiera “sus documentos”, a lo que hizo caso omiso, para momento después, atravesar la **XXXXXXXXXX** de norte a sur, hacia la calle **XXXXXXXXXX**, y en varias ocasiones por el altoparlante le hicieron la indicación de que detuviera la marcha, a lo que hizo caso omiso, y al llegar a la calle **XXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXX**, se bajaron de la patrulla para entrevistarse con el conducto del carro color rojo.

**29.** A quien, le indicaron que apagara su vehículo y les permitiera su documentación, porque levantarían una infracción por entorpecer la circulación, pero les dijo que, no les entregaría la documentación, momento en el que descendieron de la unidad, dos féminas demasiado agresivas, quienes traían en sus brazos, cada una un bebé, indicando una de ellas, que era de seguridad privada, que los oficiales eran unos prepotentes, muertos de hambre de Raúl Morón, y los ofendieron con palabras altisonantes; mientras que el conductor del vehículo, empezó a grabarlos, diciéndoles que eso lo sabría el juez, y una de las féminas se les acercó demasiado para decirles que llamaría a una reportera para hacer grande lo sucedido; que dichos agentes, trataron de mediar la situación, le pidieron que tomara su distancia, en tanto que el masculino se tornó agresivo, empujando a uno de los oficiales, quien trató de controlarlo, pero opuso resistencia, y se le fue a los golpes, y una de las féminas le dio una cachetada a otro de los oficiales, por lo que éstos decidieron retirarse del lugar, ya que los niños estaban llorando y con la finalidad de que las cosas no se salieran más de control; que al llegar a la base, ya los estaban esperando el conductor y una fémina, con quienes se entrevistaron, pues les atribuyeron que se quedaron con el celular y documentos del conductor, y que incluso, dichos agentes, tienen grabación de lo sucedido.

**30.** De lo anterior, se pone de manifiesto que, los eventos ocurridos y que dieron motivo a la queja que nos ocupa, derivan de un incidente de tránsito, esto, originado, como lo dijo el quejoso, y corroborado por su hermana **XXXXXXXXXX**, quien iba a bordo del vehículo color rojo conducido por su hermano **XXXXXXXXXX**, porque un camión de transporte público, les impidió

el pasó estando el semáforo en verde, lo que ocasionó la obstrucción del paso de otros vehículos; en razón de esto, los agentes de policía a bordo de la unidad PM008, al ver la situación vial ocurrida, se dirigieron al conductor particular y quejoso, para que se moviera y no impidiera el tránsito, lo que hizo una vez que otros vehículos se movieron y siguió su camino; pero más adelante, ya cerca de la casa de **XXXXXXXXXX** la hermana del quejoso, la patrulla le cerró el paso a su hermano, para que no siguiera circulando, pidiéndole los documentos, esto es, licencia y tarjeta de circulación.

**31.** Hasta este momento, es evidente, que los policías, si bien, refieren en su defensa, que estuvieron haciendo llamados al conductor y quejoso incluso, desde que le pidieron avanzara la marcha de su vehículo y no obstruir la vialidad, le solicitaron sus documentos porque lo iban a infraccionar, lo cierto es que, su proceder, en el momento de los hechos, no se ajustó al procedimiento previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, vigente a esa fecha, pues bien, de lo narrado con antelación, tanto por el quejoso, su hermana **XXXXXXXXXX**, y los datos asentados en la tarjeta informativa, el quejoso obstruyó la vialidad, y fue cuando los elementos de policía se acercaron para pedirle que avanzara, lo cual hizo una vez que dijo, el agraviado, los vehículos que venían atrás se movieron; circunstancias que por sí mismas, no ponen de manifiesto que, la solicitud de los documentos, que dijeron los oficiales, le fue requerida al quejoso, cuando se supone que estaba obstruyendo la vialidad, se ajustara a las obligaciones que deben acatar los conductores en términos del artículo 46, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia<sup>14</sup>, vigente a la data de los hechos, esto es, por tratarse de una infracción, accidente y/o revisión, lo cual no se le indicó con precisión al conductor y quejoso, máxime que la intervención de dichos elementos policiales se dirigió a regular la vialidad.

**32.** Luego, de haber considerado los oficiales de policía, que el aquí agraviado había incurrido en alguna infracción de tránsito por la obstrucción de la vialidad, como ya iba en marcha sobre otro arroyo vehicular, debieron seguirlo

---

<sup>14</sup> Artículo 46. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones: IX. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;



con las torretas prendidas, pues de acuerdo en la hora en que sucedieron los hechos, ya estaba empezando a anochecer o anochecido y al darle alcance, primero, el oficial que se dirigió al conductor cuando ya había parado la marcha del vehículo particular, debió dirigirse a él de manera cortés, identificarse con su nombre y número de placa, haciéndole saber la infracción cometida, solicitándole la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo; lo cual, en el caso no se cumplió, pues así, no se desprende de la tarjeta informativa que al informe de autoridad fue rendido en autos.

**33.** Por el contrario, queda evidenciado que, el oficial de policía que se acercó al conductor, sin identificarse previamente le solicitó de inmediato su documentación porque le dijo, lo iba a infraccionar, sin tampoco precisar la falta o faltas de tránsito cometidas; sin que esto ocurriera, porque en autos no obra constancia aportada por los servidores públicos denunciados, relativa a la infracción que, dijo levantaría ni tampoco alguna otra donde se relacionen las circunstancias por las que en ese momento no se levantó dicha infracción oficial; además, si en el momento de la detención de la unidad y los acontecimientos seguidos, el oficial que se bajó inicialmente para requerir la documentación al conductor o bien, el otro oficial masculino o femenina de los que intervinieron en los hechos ocurridos, fueron motivo de insultos o agresiones verbales por parte del chofer de la unidad detenida o de sus acompañantes, tenían el deber de informar de inmediato a la autoridad correspondiente, detallándole los pormenores del motivo que haya generado la dificultad, esto, porque la conducta asumida por el conductor o sus acompañantes, puede constituir una nueva falta administrativa, conforme al Reglamento de Orden y Justicia Cívica, incluso, ponerlos a disposición del Juez Cívico; todo ello, en términos de los normativos del reglamento de tránsito en comento, invocados en el marco normativo de esta resolución.

**34.** Lo cual en el caso no ocurrió, pues contrario a ello, está demostrado que los oficiales de policía, no levantaron la Boleta de Infracción ni dieron aviso a la autoridad correspondiente de los hechos acontecidos, retirándose solamente del lugar, retirada que ocurrió, una vez que, mediante el uso excesivo de la fuerza pública ejercida en perjuicio del quejoso, ya que entre dos de los oficiales de policía lo sometieron con golpes que le propinaron en

parte de integridad física, para quitar de sus manos el teléfono celular que traía consigo y con el que estaba grabando los hechos, y si bien, no consta que le hayan dejado marcas o lesiones visibles, se tienen por ciertos, por así haberlo presenciado **XXXXXXXXXX**, hermana del agraviado, quien viajaba con éste, presencié e intervino en los hechos materia de la queja,; lo que no puede considerarse de otro modo, cuando consta en autos, que el quejoso y su hermana **XXXXXXXXXX**, fueron quienes después de los hechos, acudieron a las oficinas de la Policía Municipal, a quejarse del actuar de los policías municipales que participaron en los hechos, incluso, dichos policías fueron reconocidos por los comparecientes y con quienes además, sostuvieron una plática encabezada por otro Oficial a cargo, como se desprende de la video grabación que en Disco Compacto aportó el quejoso como prueba; medio de convicción que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 367, fracción, VIII, y 518, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán<sup>15</sup>, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>16</sup>.

**35.** Ahora, conforme a tales consideraciones, la negativa de los oficiales de policía de que se trata, y expuesta en la tarjeta informativa que se acompañó al informe de autoridad, en relación con que el conductor les hubiera entregado la documentación solicitada, así como, que le hubieran quitado mediante la fuerza física, su teléfono celular con el que, afirmó el quejoso, estaba grabando los hechos ocurridos; deriva insuficiente para desestimar las faltas atribuidas a los servidores públicos denunciados, si de acuerdo con lo ya señalado, su proceder en el desarrollo de los acontecimientos, no se ajustó a los términos previstos en el reglamento vigente, citado con antelación y dentro del marco normativo; en tanto que, los hechos expuestos en la queja planteada por el agraviado, el testimonio de su hermana **XXXXXXXXXX**, quien era acompañante del conductor y los videos aportados como prueba al expediente, actualizan una presunción de tal manera grave, en ese sentido, y

---

<sup>15</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 518. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

<sup>16</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.





pues correlacionados entre sí, corroboran las faltas de la autoridad denunciada, cuando éstos, no aportaron las pruebas necesarias para demostrar lo contrario.

**36.** Así las cosas, este organismo concluye que han quedado acreditados los hechos materia de la queja, como violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso **XXXXXXXXXX**, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios, atribuidos a los Policías Municipales José Guadalupe Jurado Chávez, Christian Yovany Méndez Sánchez e Iveth Gabriela Huerta Abrego,

**37.** Es preciso determinar, que aun cuando en autos obre rendido el dictamen pericial en materia de psicología practicado al quejoso, por personal en la materia adscrito a esta comisión, independientemente, del valor demostrativo del que deba gozar, conforme a su naturaleza, el mismo no se estima suficiente para demostrar algún daño psicológico en la persona del agraviado, relacionado o derivado del evento que dio origen a esta queja, como así se expuso en la segunda conclusión, en tanto que, la recomendación de que reciba atención psicoterapia individual, está relacionada con tratar asuntos personales y no, se insiste, como consecuencia de los eventos relatados en este expediente.

**38.** Finalmente, dentro de los autos consta que el quejoso **XXXXXXXXXX**, con la finalidad de acreditar la propiedad del teléfono celular, que los agentes de la Policía Municipal le quitaron y no le devolvieron, exhibió, copia simple de la factura de compra de dicho equipo móvil en la tienda Coppel; sin embargo, en autos no obra prueba tendiente a corroborar que, el teléfono descrito en dicha factura, corresponda al equipo de telefonía que los elementos de policía le quitaron mediante la fuerza, pues dentro de los hechos de la queja, no enunció una o algunas de las características de dicho móvil, que permitan a este organismo, corroborarlas con las descritas en la factura aportada denunciado, incluso, algún otro dato relacionado con ello, como la fecha de su adquisición o alguno otro que permita establecer al menos de manera presuntiva, la correspondencia entre los datos asentados en la factura de compra y los que correspondían al móvil propiedad del quejoso al momento de ocurridos los hechos materia de la queja; lo que al no estar probado, se desestima dicho

medio de convicción para probar lo pretendido por la parte quejosa; sin que ello produzca su indefensión, pues en su caso, la desposesión de un objeto de su propiedad, en su caso, pudiera ser constitutiva de una conducta delictiva, que no compete a esta Comisión de derechos humanos investigar y determinar, de conformidad con los artículos 21<sup>17</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4<sup>18</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

**39.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>19</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir

<sup>17</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

<sup>18</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendarios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiadas por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**40.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**41.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Personal y Jurídica, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios, en perjuicio del quejoso, se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán:**

**a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Municipal de esta localidad, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los agentes José Guadalupe Jurado Chávez, Christian Yovany Méndez Sánchez e Iveth Gabriela Huerta Abrego, adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, por los actos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará además, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**b)** En observancia al mandatos federales, estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, facultados para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación y notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el

Reglamento de Tránsito y Vialidad en este municipio, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos; además, la precitada autoridad, deberá ponderar la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**c)** Considere la necesidad de dotar a los elementos de Policía Municipal, adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad, para que, en el ejercicio de sus funciones policiales y de tránsito, de equipo táctico, que les permita grabar sus actuaciones, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que se vean inmersos en incidentes viales o de tránsito e incluso, cuando se requiera alguna detención por faltas administrativas o aquellas que se encuentren expresamente facultados para realizar. sujetos de detención policial.

**d)** Como medida adicional, deberá emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Policía Municipal adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, sea atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos y, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**e)** Se determine la forma y condiciones que permitan la devolución o reposición de los documentos que le fueron requeridos al quejoso, una vez que detuvo la marcha de la unidad vehicular que conducía, así como, del celular que le fue sustraído mediante el uso de la fuerza por los servidores públicos denunciados.



Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**42.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>20</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>21</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**43.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**44.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>22</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, conforme a sus facultades legales, proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de

---

<sup>20</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>21</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>22</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

víctima confiere; sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis intitulada MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO<sup>23</sup>; y, de no aceptarse, se proceda en los términos previstos, de la última parte del segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**45.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>24</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

**46.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117<sup>25</sup>, de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación;

<sup>23</sup> MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la de compensación prevista en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe partir de la premisa de que la compensación es una medida complementaria de la reparación integral consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, de modo que se alcancen a satisfacer las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito. Justificación: Lo anterior, pues la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la re dignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores. Amparo en revisión 1133/2019. 1 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

<sup>25</sup> Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la



además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y personal, consistentes en, el uso excesivo de la fuerza pública y actos arbitrarios, atribuidos a agentes adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, considere lo siguiente:

- a) Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los Policías de Morelia, adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad, de Morelia, José Guadalupe Jurado Chávez, Christian Yovany Méndez Sánchez e Iveth Gabriela Huerta Abrego, por lo hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.
- b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos.

**c)** Considere la necesidad de dotar a los elementos de Policía Municipal, adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad, para que, en el ejercicio de sus funciones policiales y de tránsito, de equipo táctico, que les permita grabar sus actuaciones, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que se vean inmersos en incidentes viales o de tránsito e incluso, cuando se requiera alguna detención por faltas administrativas o aquellas que se encuentren expresamente facultados para realizar. sujetos de detención policial.

**d)** Como medida adicional, deberá emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Policía Municipal adscritos a la entonces Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, sea atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos y, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**e)** Se determine la forma y condiciones que permitan la devolución o reposición de los documentos que le fueron requeridos al quejoso, una vez que detuvo la marcha de la unidad vehicular que conducía, así como, del celular que le fue sustraído mediante el uso de la fuerza por los servidores públicos denunciados.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el cuerpo de esta resolución.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Morelia, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales





siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----